

Entre el Sindicato de Obreros Curtidores (Convenio Colectivo de Trabajo n° 142/75), con domicilio en Giribone 789, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representado por el Sr. Walter Correa, y Gabriel Olivo, la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines, con domicilio en Tte. Gral. Perón 3866, Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Walter Correa y Marcelo Capiello, (Convenio Colectivo de Trabajo n° 196/75), el Sindicato de Empleados, Capataces y Encargados de la Industria del Cuero, representada por el Sr. Marcelo Capiello y Ricardo Arano, Domingo Baez y Javier López (Convenio Colectivo de Trabajo n° 125/75), con la presencia del Sindicato de Empleados del Cuero y Afines de La Rioja, (SECALAR) todos con el patrocinio del Dr. Christian Pablo Alonso T° 59 F° 733 y la Cámara de la Industria Curtidora Argentina, con domicilio en Belgrano 3978, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Dr. Eduardo Wydler, en su carácter de Presidente, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Etala (h) T° 16 F° 42, con la presencia del Dr. Daniel Argentino T° 38 F° 933 y la del Dr. Ernesto H. Gandolfi, T° 22 F° 274, constituyendo domicilio en Sarmiento 459, 6° piso, convienen lo siguiente:

Art. 1° - Entidades representativas: Las partes que suscriben el presente acuerdo (SOC, FATICA, SECEIC y CICA) se reconocen mutuamente como únicas entidades gremiales representativas para los convenios colectivos de trabajo n° 125/75, 142/75 y 196/75, con el sentido y el alcance que se desprende de las normas legales vigentes y se obligan a su fiel cumplimiento durante su vigencia.

Art. 2° - Remuneraciones: las partes han acordado otorgar un incremento salarial del 34% sobre los salarios básicos y adicionales convencionales, de los cuales el 20 % corresponderá a partir del mes de mayo de 2016 y el restante 14 % no acumulativo a partir del mes de noviembre de 2016. En el caso del CCT 125/75 iguales porcentajes y condiciones de pago, se aplicarán a las sumas fijas remunerativas acordadas en el acta del 2/9/2015. Sobre las sumas que corresponda abonar deberán descontarse las sumas abonadas como consecuencia del acuerdo de fecha 30 de mayo de 2016; u otras sumas que las empresas hubieran abonado como a cuenta de este acuerdo.

Art. 3°: Las empresas que tengan salarios básicos superiores a los convencionales deberán incrementar igualmente los mismos de modo tal que como mínimo se aumente un importe no inferior a la diferencia entre los básicos convencionales al mes de abril de 2016 y los que correspondan a cada nuevo período, salvo aquellos que hubieran otorgado importes a cuenta de futuros aumentos con posterioridad a la firma del último acuerdo de fecha del 2.9.2015.

Se adjuntan las planillas de los nuevos básicos vigentes a partir del presente incremento y para cada uno de los períodos indicados, así como también las de los salarios de referencia, suscriptas por los representantes legales de cada una de las entidades.

Art. 4°: el Incremento de los básicos que surge del presente acuerdo será trasladado únicamente a los adicionales convencionales por lo tanto solo corresponderá incrementar el adicional antigüedad, no teniendo incidencia en ningún otro concepto.

Art. 5°: Premios a la productividad y al presentismo: Asimismo las partes acuerdan que para aquellas empresas que tengan premios vigentes a la fecha se procederá de la siguiente manera:

- a) Las empresas que tengan premio a la productividad deberán incrementar los valores vigentes de los cuales un 10% será a partir de mayo de 2016 y el restante 5% no acumulativo lo será a partir de noviembre de 2016;
- b) Quienes tengan instrumentado premio presentismo deberán incrementar a partir del mes de julio de 2016 en \$ 200.- sobre valores actualmente vigentes.
- c) El monto porcentaje que se otorga para los premios tendrá el mismo tratamiento para su procedencia que el que corresponda para cada uno de los premios vigentes, en cuanto a sus requisitos para la percepción.
- d) Las Empresas que tengan premios al presentismo o a la productividad que se encuentren ajustados porcentualmente con la referencia del salario básico, podrán absorber hasta su concurrencia los montos que surgen de

- este acuerdo, con los que corresponderían por su propio sistema de ajuste, con la salvedad de que el mínimo a otorgar deberá ser el que se establece en el presente acuerdo.
- e) Las empresas que en algún establecimiento tengan una dotación superior a los 300 trabajadores que no tengan instrumentado premio a la producción, deberán incrementar el 15% en el presentismo en las mismas oportunidades en que se ha establecido precedentemente, adicionalmente a los \$ 200.- que ya se aumentan por este acuerdo.
  - f) Queda establecido que se incrementa únicamente el premio a la productividad y no otros premios que puedan existir en cada Empresa, los cuales no tendrán incremento alguno, con excepción del presentismo que se ajusta por lo acordado en la presente acta.
  - g) Se acuerda asimismo el otorgamiento de una suma adicional extraordinaria no remunerativa, de \$ 5.000.- (pesos cinco mil) por trabajador, que tendrá finalidad asistencial. Dicho pago será efectivizado de la siguiente manera: \$ 2.000.- (pesos dos mil) con los haberes del mes de agosto de 2016; \$ 2.000.- (pesos dos mil) con los haberes del mes de octubre de 2016 y \$ 1.000.- (pesos un mil) con los haberes del mes de enero de 2017. Aquellas empresas que estén otorgando otros sistemas asistenciales podrán acordar con la Entidad Gremial la compensación de las sumas que por este acto se acuerdan, con los importes equivalentes que se encuentren otorgando por dicho motivo. Asimismo aquellas empresas que no estén otorgando otros sistemas asistenciales, podrán convenir con la Entidad Gremial, acuerdos de compensación si instrumentan otros sistemas asistenciales.

Art. 5º: Empresas PYMES: En aquellas empresas de hasta cincuenta (50) trabajadores, como por ejemplo las agrupadas en ACUBA, las mismas podrán acordar con el Sindicato representativo de la zona de actuación correspondiente, mecanismos alternativos a efectos del cumplimiento del pago de las sumas aquí convenidas, como de los premios consignados.

Art. 6º: Salario de referencia: El salario de referencia se ajustará en un 20% y en un 14% adicional no acumulativo, en los meses de mayo y noviembre de 2016.

Art. 7º: Los retroactivos que surjan de la aplicación del presente acuerdo, deberán abonarse con las remuneraciones correspondientes a la primera quincena del mes de julio de 2016, descontando los incrementos o adelantos otorgados por las Empresas a cuenta de este acuerdo.

Art. 8º: Autocomposición de Conflictos: se mantienen la cláusula de autocomposición de conflictos establecida en los convenios anteriores y se ratifica el contenido del texto que se transcribe a continuación:  
Procedimiento de conciliación: Las partes ratifican el acuerdo que ante la existencia de cualquier conflicto de intereses que pueda suscitarse, y que perturbe o pueda perturbar el normal desenvolvimiento de la actividad en las plantas industriales, las organizaciones gremiales y/o las empresas afectadas se comprometen a presentar el respectivo reclamo simultáneamente a la otra parte y a las partes firmantes del presente, con indicación de los puntos en discusión. A partir de allí las partes designarán representantes a efectos de considerar y componer los diferendos que se susciten entre las mismas por problemas de interpretación de los acuerdos suscriptos entre ellas o de cualquier otro tipo de conflicto.  
Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, y que tendrá un plazo de duración de 15 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudiera afectar la normal prestación de tareas en las plantas industriales de las empresas de la actividad. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo a nivel de empresa o de actividad adoptadas con anterioridad.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente.

Las partes acuerdan que no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo, sin agotar previamente el procedimiento de autocomposición regulado en este artículo y sin agotar la conciliación obligatoria legal previa contemplada en la ley 14.786 o la que en el futuro la sustituya, ni tomar intervención directa o indirecta en medios de acción dispuesta por hechos o reclamos que no tengan estricta vinculación con las relaciones laborales del personal, más allá que dichos conflictos involucren, incluso, a trabajadores de otras empresas dentro de la actividad.

La entidad gremial y sus representantes de las comisiones internas de las plantas se comprometen a no adoptar medidas de fuerza que puedan afectar los procesos en curso donde se trabaje con materia prima perecedera y que pueda implicar la pérdida o el deterioro de la misma, así como tampoco en sectores que, por las características expuestas precedentemente, se pueda afectar dicha producción y hasta tanto no culmine el proceso que impida la afectación de los cueros en proceso o que se afecte el salado de los cueros frescos. Lo mismo respecto a las plantas de tratamiento de efluentes. El incumplimiento de lo aquí acordado por cualquiera de las partes será pasible de sanciones.

Art. 9º: Las partes coinciden en que el acuerdo aquí documentado, solo podrá ser cumplido en tanto se mantenga un clima de armonía y paz social, imprescindible para la ejecución del mismo. Por lo tanto, las citadas partes se comprometen a observar las conductas necesarias en tal sentido. Sin perjuicio de ello, la parte Sindical se compromete al estricto cumplimiento de mantener la paz social, obligándose a no realizar medidas de fuerza y/o quite de colaboración en Establecimientos Industriales, por conflictos de intereses, en la medida que en los mismos cumplan con lo convenido en el presente acuerdo.

10º: Contribución Empresaria: se mantiene la cláusula "contribución empresaria" y el monto, única y exclusivamente durante la vigencia del presente acuerdo, o sea hasta abril de 2017 será de \$ 60.- (pesos sesenta), la que procederá por cada trabajador comprendido dentro del ámbito de representación territorial de FATICA de los cuales el 50% será abonado directamente a los Sindicatos afiliados a FATICA y el 50% restante será abonado directamente a la mencionada Federación.

11º: Aporte para la Salud del Personal. Las partes acuerdan que excepcional y exclusivamente durante la vigencia del presente, o sea hasta abril de 2017, las Empresas harán efectivo a FATICA el pago del 0,5 % por hora básica normal trabajada por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia según su categoría, comprendidos en el presente acuerdo. Dicho aporte será destinado por FATICA para atender la Salud de los trabajadores específicamente, para las prestaciones por discapacidad.

Art. 12º: Compensación por comida por horas extraordinarias: En las Empresas donde se cumplen dos horas extraordinarias o más, antes o a la continuación de la jornada normal, el trabajador que las realice percibirá además del pago correspondiente según la legislación vigente, como compensación por comida, las siguientes bonificaciones:

- De 2 (dos) a 3 (tres) horas extras: \$ 10.- (pesos diez)
- Más de 3 (tres) horas extras: \$ 20.- (pesos veinte)

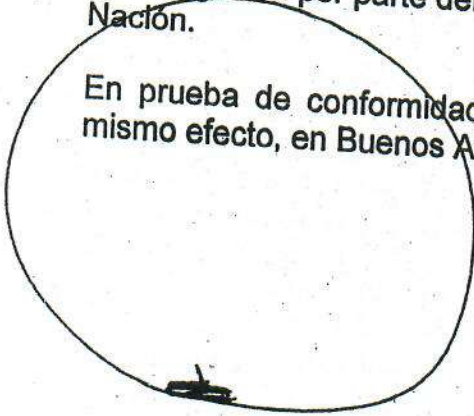
Para el cumplimiento de lo aquí acordado, las Empresas deberán liquidar quincenalmente el importe resultante, como concepto remunerativo, bajo la denominación "compensación por comida horas extras". Esta bonificación no procederá en el caso que la Empresa cuente con un comedor, dentro de la planta y le otorgue o subvencione a cada trabajador comprendido en este supuesto, un refrigerio o una comida.

Art. 13º: Información documental: Las Empresas deberán remitir a las Entidades Gremiales, la copia de los formularios 931 conjuntamente con el comprobante de pago relativo a las obligaciones derivadas de las Leyes 23660 y 23661, dentro de los 30 días posteriores al pago.

Art. 14º: Se mantienen pendientes para futuras negociaciones, las discusiones sobre las cláusulas 9º y 18º del acuerdo celebrado el 2 de setiembre de 2015.

Art. 15º: Homologación: las partes acuerdan someter este acuerdo a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman 6 ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio de 2016.



C.C.T. Nro. 142/75 (S.O.C.) Y C.C.T, Nro. 196/75 (F.A.T.I.C.A)

CATEGORIAS	VALOR HORA 30/4/2016	SALARIO REFERENCIA MENSUAL 30/4/2016	VALOR HORA 1/5/2016	SALARIO REFERENCIA MENSUAL 1/5/2016	VALOR HORA 1/11/2016	SALARIO REFERENCIA MENSUAL 1/11/2016
A	\$46,26	\$10.809	\$55,51	\$12.971	\$61,99	\$14.484
B	\$49,62	\$11.481	\$59,54	\$13.777	\$66,49	\$15.385
C	\$51,96	\$12.277	\$62,35	\$14.732	\$69,63	\$16.451
C 1	\$52,36	\$12.397	\$62,83	\$14.876	\$70,16	\$16.612
C 2	\$52,66	\$12.487	\$63,19	\$14.984	\$70,56	\$16.733
C 3	\$53,66	\$12.787	\$64,39	\$15.344	\$71,90	\$17.135
C 4	\$54,66	\$13.087	\$65,59	\$15.704	\$73,24	\$17.537
D 1	\$53,13	\$12.646	\$63,76	\$15.175	\$71,19	\$16.946
D 2	\$54,71	\$12.818	\$65,65	\$15.382	\$73,31	\$17.176
D 3	\$56,87	\$13.430	\$68,24	\$16.116	\$76,21	\$17.996
D 4	\$59,99	\$13.757	\$71,99	\$16.508	\$80,39	\$18.434
E 1	\$46,25	\$10.814	\$55,50	\$12.977	\$61,98	\$14.491
E 2	\$49,36	\$11.547	\$59,23	\$13.856	\$66,14	\$15.473